

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE JUNIO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

78/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 457, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VENTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 747.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 38 RESUELTA
6/2020	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	39 A 41 EN LISTA
120/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 244, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA DEL MENCIONADO DECRETO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	42 A 55 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE JUNIO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto

de acta de la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el martes tres de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

En esta sesión no estará presente el Ministro Pérez Dayán previo aviso a la Presidencia.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 457, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 457, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y XV, 78, FRACCIÓN IV, Y 457, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de trámite, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica los podemos aprobar (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Seguiríamos con el apartado de precisión de las normas impugnadas, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
La fracción V del artículo 457 del Código Familiar del Estado de Morelos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, creo que también debe tenerse por impugnada la fracción XV del artículo 77 del Código Familiar de Morelos, que fue reformada por el mismo Decreto Setecientos Cuarenta y Siete, precisamente porque esta disposición es la que considera como impedimento no dispensable para el matrimonio a la

enfermedad mental incurable que prive del uso de razón a la persona contrayente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo también comparto la propuesta de que se tenga como impugnada la norma 457, fracción V; sin embargo, a mi juicio, dado que ese artículo remite expresamente a los artículos 77 y 78 e implícitamente, al aludir a las fracciones de estos que se refieren a enfermedades consideradas impedimentos, incorpora los contenidos sustanciales de las fracciones I y XIV del artículo 77 y la actual fracción IV del artículo 78, por lo que considero que estas normas también tienen que tenerse por directamente impugnadas. Y también considero que en el apartado se precise que, aunque el artículo 457, fracción V, alude expresamente a la fracción III del artículo 78, se constata que ello obedece a que, en el momento en que se emitió la reforma aquí impugnada, el contenido normativo de esta fracción sí estaba referido a enfermedades que constituyen impedimentos para contraer matrimonio; pero, con posterioridad, ese artículo 78 tuvo otra reforma y el contenido pasó a ser la fracción IV. Lo haré en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Presidenta, perdóneme.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Estamos en causas de improcedencia o solamente en la precisión de normas?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Precisión de normas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es que yo tengo una observación similar a la de usted. De hecho, creo que es prácticamente idéntica. La iba a reservar para causas de improcedencia, pero la adelanto para este punto, como usted. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con estas dos observaciones que se han hecho, consulto si podemos aprobar este apartado con las reservas y con las precisiones que hemos hecho en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Yo haría un voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos a las causales de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En este apartado, solo se precisa que no se hicieron valer causas de improcedencia ni de sobreseimiento ni tampoco se advierte de oficio que se actualice alguna de ellas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Como el Ministro ponente señala, en el proyecto

se indica que no se hicieron valer causas de improcedencia y que no se advierten de oficio; sin embargo, quisiera compartir la siguiente inquietud que, en parte, la adelantó usted en el apartado anterior.

El artículo 457, fracción V, del Código Familiar de Morelos impugnado, en su segunda parte, hace una remisión a la causa de impedimento prevista en la fracción III del artículo 78 del mismo ordenamiento. Al momento de realizarse la reforma impugnada, la fracción III del artículo 78 se refería al impedimento de padecer alguna enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria. Sin embargo, con motivo de una reforma posterior, publicada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, esa fracción, sin modificar su redacción, pasó a ser la fracción IV, y la actual fracción III se refiere a un impedimento relacionado con el parentesco. Esto me parece que generó un cambio en el sentido normativo de la segunda parte de la fracción V del artículo 457, pues la fracción III del artículo 78, a la que remite, tiene ahora un contenido distinto al que tenía cuando se expidió la norma impugnada.

Por ello, pondría a consideración de este Tribunal Pleno (y, si no, yo votaré en ese sentido) si se debiera sobreseer respecto de la porción normativa del artículo 457, fracción V, que dice (y cito): “y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa” (fin de la cita). Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En relación al... cabe señalar que el veintisiete de mayo de este año se enviaron hojas sustitutas en las que se modificó la referencia a la fracción III del artículo 78, puesto que la fracción correcta es la IV. Entonces, se ajustó el proyecto, o sea, se hizo cambio de hojas sustitutas para quedar: artículo 78 con la fracción correcta (fracción IV). Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Es fracción IV o fracción V?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Fracción IV, es decir, se modificó la referencia a la III del 78 y se hizo mención de la fracción correcta, que es la IV.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, hicimos el envío de las hojas de sustitución a las páginas 12, 54 y 55. En dichas hojas de sustitución, se modifica la referencia al artículo 78, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Morelos por la del artículo 78, fracción IV. No omito señalar que las modificaciones han sido sombreadas para facilitar su lectura.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo comparto la consideración que expresó la Ministra Ríos Farjat. Conforme a mi criterio formal sobre la existencia del nuevo acto

legislativo, se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos respecto del sistema normativo controvertido, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda de esta acción, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el Decreto Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que introdujo un supuesto normativo de impedimento para contraer matrimonio, lo que motivó que el contenido normativo de la fracción III, que se refería a “no tener enfermedad crónica o incurable que, además, sea contagiosa o hereditaria”, pasara a la fracción IV y se añadió, además, una frase en esta última, lo que, a mi juicio, es suficiente para considerar que ese artículo 78 es formalmente un nuevo acto legislativo, lo que afecta a todo el sistema normativo que, estimo, es impugnado y me conduce a sostener la improcedencia por cesación de efectos respecto de todas las normas impugnadas. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, parcialmente a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Parcialmente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto parcialmente, en los términos de mi intervención: por el sobreseimiento respecto a la segunda parte del artículo 457, fracción V, del Código Familiar de Morelos, en la porción normativa “que la ley”.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo comparto con el proyecto que no se hicieron valer causales de improcedencia, pero de oficio se advierte que, conforme a mi criterio, se actualiza la cesación de efectos, por lo que se debe sobreseerse en la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del proyecto en sus términos; la señora Ministra Batres Guadarrama vota parcialmente a favor; la señora Ministra Ríos Farjat, por el sobreseimiento respecto a la porción normativa “y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III artículo 78 del presente código, cumplir con lo requerido para su dispensa” de la fracción V del artículo 457; y voto en contra por cesación de efectos respecto a la totalidad del sistema normativo de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El proyecto se divide en dos grandes apartados y el segundo apartado se divide en dos subtemas. El primero de ellos contextualiza la fracción V del artículo 457 del Código Familiar del Estado de Morelos, y la segunda parte es el análisis de la norma, es decir, el certificado médico en relación con las enfermedades que se consideran un impedimento para contraer matrimonio y, la segunda parte, el análisis del certificado médico en sí mismo. Haré una presentación única.

En este asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna el artículo 457, fracción V, del Código Familiar del Estado de Morelos, que exige como requisito para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico que acredite la inexistencia de ciertas enfermedades señaladas como impedimentos en los artículos 77 y 78 del mismo ordenamiento.

En el primer apartado, se presenta un análisis contextual de dicho precepto, pues debe interpretarse en relación con las disposiciones que lo complementan. Al respecto, el estudio concluye que solo tres fracciones de los artículos 77 y 78, que hacen referencia a enfermedades, guardan una conexión con la fracción impugnada.

El segundo apartado se divide, a su vez, en dos subtemas. En el primer subtema se analiza el artículo impugnado en relación con las enfermedades consideradas como impedimentos para contraer matrimonio. Se sostiene que dicha norma restringe el

acceso al derecho humano al matrimonio con base en una consideración de salud. Esta distinción, en tanto recae sobre una categoría sospechosa, exige un examen de igualdad de escrutinio estricto. Bajo este estándar, se advierte que la finalidad perseguida sí es imperiosa desde un punto de vista constitucional, pues se dirige a proteger el derecho humano a la salud; sin embargo, no se supera la segunda grada, pues no existe una vinculación estrecha entre la medida prevista en la norma y dicha finalidad.

Para demostrar lo anterior, el proyecto analiza, por separado, cada uno de los tres supuestos vinculados a la norma impugnada. Respecto al impedimento por incapacidad permanente, previsto en el artículo 77, fracción I, se acude al numeral 6 del mismo código, en el cual se señala que “las personas disminuidas en su inteligencia o que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, o bien, por una adicción a sustancias tóxicas y que no pueda gobernarse por sí misma o manifestar su voluntad, tienen una incapacidad permanente”. De esta lectura se observa que la norma está redactada en términos demasiado amplios y vagos, lo que genera un efecto sobreinclusivo. Así, podría incluirse en la restricción a personas con discapacidad intelectual o física. Es importante precisar que el proyecto no está equiparando enfermedad con discapacidad, sino que se intenta demostrar que ese es el problema de la norma: su redacción es tan ambigua que conduce a esa confusión. Por lo tanto, lo consideramos inconstitucional.

Respecto del impedimento por enfermedad incurable que prive del uso de la razón, previsto en la fracción XV del artículo 77, se concluye que la norma también resulta sobreinclusiva y, por ello, es inconstitucional, pues abarca enfermedades no contagiosas ni hereditables y, por lo tanto, no se puede considerar que estén relacionadas con la finalidad de proteger el derecho a la salud. Por otra parte, incluso suponiendo que la finalidad fuera asegurar un consentimiento libre e informado en el matrimonio, la redacción excluye de forma absoluta a todas aquellas personas que, aun con alguna enfermedad de este tipo, presenten períodos de lucidez durante los cuales pueden expresar válidamente su consentimiento.

Respecto del impedimento por enfermedades crónicas e incurables y que sean contagiosas o hereditarias, previsto en la fracción IV del artículo 78, el proyecto retoma las consideraciones sostenidas por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 670/2021, en el que se analizó un requisito prácticamente idéntico al ahora impugnado y se concluye que la norma no cumple con la finalidad de proteger la salud. Por lo tanto, al resultar inconstitucionales los impedimentos que dotan de contenido a la norma impugnada, esta resulta inválida.

En el segundo subtema, se analiza el requisito de presentar un certificado médico con independencia de los impedimentos ya referidos. Este análisis se considera necesario para adentrarse a una interpretación que considere que el requisito subsiste autónomamente y para demostrar que la exigencia de un certificado, por sí misma, vulnera derechos humanos. El

proyecto sostiene que la exigencia de presentar un certificado afecta *prima facie* el o los derechos humanos al matrimonio y a la privacidad. Se explica que, dada la relación de dichos derechos con la dignidad humana en un sistema democrático, aunado a su protección reforzada tanto constitucional como convencionalmente, es necesario analizar la norma bajo un escrutinio estricto. Desde esta perspectiva, si bien la norma persigue fines imperiosos, como la protección a la salud y la garantía de consentimiento, esta no supera la etapa de necesidad. El proyecto parte de la premisa de que el certificado serviría para identificar enfermedades transmisibles, hereditarias o que impidan el uso de la razón, en el entendido de que, en el caso de algún otro tipo de enfermedad, la falta de relación con las finalidades buscadas sería evidente.

En el caso de las enfermedades transmisibles, la medida resulta subinclusiva, ya que las personas pueden adquirirlas antes o fuera del matrimonio, lo cual impide que el certificado garantice una protección real a las personas contrayentes. A ello se suma que el requisito puede tener también efectos discriminatorios, especialmente respecto a las personas históricamente estigmatizadas, como las que viven con VIH. En contraste, existen medidas menos restrictivas y más eficaces, como programas de información y programas de educación respecto de este tipo de enfermedades y su manera de prevención. Asimismo, se advierte que la medida invade la competencia de la Federación, ya que es esta a la que corresponde la prevención del VIH y de las enfermedades de transmisión sexual.

Por lo que hace a las enfermedades hereditarias, la medida tampoco resulta necesaria. En este caso, la norma es sobreinclusiva, ya que impone la obligación de presentar el certificado a parejas que no tendrán hijos. Por su parte, en los casos de quienes sí planean tenerlos, la norma se vuelve subinclusiva, pues solo se protegería a las parejas que procreen dentro del matrimonio sin considerar que muchas personas tienen hijos fuera de dicho vínculo.

Además, resulta preocupante el lenguaje empleado en la disposición, en tanto sugiere una lógica de protección frente a una supuesta inferioridad genética sin que el legislador haya proporcionado una justificación reforzada que excluya cualquier lectura que pudiera entenderse como promotora de una política eugenésica, explícita o encubierta.

En cuanto a la protección del consentimiento, el certificado permitiría dar cuenta de enfermedades que afecten el uso de la razón; sin embargo, la medida es sobreinclusiva, ya que existen enfermedades con esas características que no son determinantes para otorgar el consentimiento.

Por lo tanto, incluso al margen de un listado de enfermedades, la exigencia misma del certificado médico, como un requisito para contraer matrimonio, resulta inconstitucional y es necesario declarar la invalidez de la norma impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En el estudio de fondo, en este considerando VII, yo comparto la declaración de invalidez que propone el proyecto, pero no de todo el texto de la fracción V del artículo 457 del Código Familiar de Morelos, el cual establece que “a la solicitud de celebración de un matrimonio ante la oficina del Registro Civil, deberá acompañarse un certificado médico prenupcial que determine que alguna de las personas contrayentes no padece una incapacidad permanente o enfermedad mental incurable, que lo prive del juicio o del uso de la razón o alguna enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria”, ya que coincido en que ninguno de estas condiciones de salud puede impedir a las personas ejercer su derecho a formar una familia.

En mi opinión, la exigencia del certificado médico prenupcial solamente resulta válida si constituye un medio informativo para que los futuros cónyuges sepan cuál es el estado de salud al momento de entablar el vínculo matrimonial y dejen, al mismo tiempo, constancia de tal hecho ante la autoridad registral para los efectos legales a que haya lugar, en observancia de lo que prevé el artículo 390 de la Ley General de Salud, el cual dispone expresamente lo siguiente: “El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables”; y, como complemento de lo anterior, el artículo 156 del Reglamento de la Ley General de Salud ordena que los exámenes prenupciales solamente podrán ser realizados por laboratorios de patología clínica

autorizados por la secretaría para este fin y los resultados deberán ser firmados exclusivamente por el responsable.

En consecuencia, mi voto es en contra de todas las consideraciones del proyecto y por que se reconozca la validez de la porción normativa que dice “Un certificado médico prenupcial”, contenida en la fracción V del artículo 457 del Código Familiar de Morelos y por la declaración de invalidez del resto de dicha fracción que dice (abro comillas): “que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento y, en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa” (hasta aquí cierro comillas). Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El requisito que ahora analizamos me parece que perpetúa los estereotipos discriminatorios en contra de las personas con discapacidad y de aquellas que pudieran padecer alguna enfermedad, limitando gravemente sus derechos, como el libre desarrollo de su personalidad.

Así, comparto la invalidez del sistema normativo que se analiza en este apartado, pues efectivamente no supera el test de proporcionalidad en su escrutinio estricto, al no superar la segunda grada relacionada con la vinculación estrecha entre

la medida y el fin constitucional; sin embargo, tengo algunas consideraciones adicionales, pues, desde mi perspectiva, la finalidad imperiosa de la norma no queda completamente clara.

Si bien coincido en que, desde el punto de vista del legislador, la finalidad de la medida fue proteger el derecho a la salud del futuro consorte, evitando el posible contagio; no obstante, lo cierto es que, bajo un modelo social, no puede considerarse esa finalidad, tratándose de casos relativos a la incapacidad permanente o a las enfermedades mentales incurables.

Desde mi perspectiva, estos dos supuestos no encuentran ningún tipo de finalidad que pueda considerarse como constitucionalmente válida. Por lo demás, estoy de acuerdo, aunque la medida no supera la grada de vinculación estrecha entre el medio y el fin, por lo que debe considerarse inconstitucional. Así, mi voto será a favor de la invalidez de la propuesta con consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo coincido parcialmente con el proyecto. Coincido en que el artículo impugnado resulta inválido al remitir a las causas de impedimento para contraer matrimonio previstas en las fracciones I y XV del artículo 77, relativas a tener una incapacidad permanente y encontrarse afectado por

enfermedad mental incurable que lo prive del juicio o del uso de la razón, pues se tratan de impedimentos absolutos que no superan un escrutinio estricto. Implican, además, una estigmatización que trasciende al proyecto de vida de las personas en situación de discapacidad. Sin embargo, no comparto que el precepto impugnado resulte inválido en su totalidad y por remitir al impedimento previsto en el artículo 78, fracción IV, el cual se refiere a padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, pues no se trata de un impedimento absoluto y, por la forma como está redactado, la posibilidad de dispensa existe, y con ello se garantiza que los futuros cónyuges puedan tomar una decisión informada.

La finalidad de esta disposición es garantizar que las personas que van a contraer matrimonio tengan conocimiento claro sobre la existencia de alguna enfermedad y sus implicaciones a fin de tomar una decisión informada. Esto último, incluso, es acorde con el criterio de la Primera Sala, establecido en el amparo directo en revisión 670/2021, en el que se analizaron impedimentos similares para contraer matrimonio, establecidos en el Código Civil del Estado de México. En dicho asunto se estableció que lo que resultaba inconstitucional era la prohibición de contraer matrimonio por el hecho de que alguno de los cónyuges tuviera una enfermedad incurable o hereditaria, pues esto formaba parte de una esfera de decisión más íntima de la persona, así como que se exigiera expresamente que, para dispensar ese impedimento, se tenía que expresar el consentimiento por escrito.

En ese sentido, se dijo que lo que debía garantizarse en esos casos era que la otra persona estuviera informada y que, con base en ese conocimiento, tomara la decisión libre de casarse a pesar de la existencia de esta enfermedad, no que la ignorase.

Por lo tanto, si en el presente asunto la norma establece como requisito dispensar este impedimento que los contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de una institución o médico especialista el conocimiento de los alcances, los efectos, la prevención de la enfermedad, que sea motivo de impedimento y, aun así, manifiestan su consentimiento para contraer matrimonio, considero que eso garantiza que se tomó una decisión libre e informada para contraerlo.

Por otra parte, contrario a lo que se propone en el proyecto, respetuosamente considero que el artículo 78, fracción IV, no impone alguna modalidad específica para la manifestación del consentimiento, por lo que este no necesariamente debe hacerse por escrito.

Y, finalmente, tampoco comparto que, en sí mismo, sea inconstitucional el deber de presentar un certificado médico para contraer matrimonio, pues este igualmente tiene como única finalidad el suministrar información oportuna, completa, comprensiva y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de la decisión informada. Reiteramos, pues, que es un impedimento dispensable. Dependerá de la voluntad de las partes.

Por estas razones, únicamente estoy a favor de que se declare la invalidez del artículo impugnado en la porción que dice: “77 y”, pero estoy en contra de declarar la invalidez del resto de la fracción V, del artículo 457, y comparto las razones que el proyecto da, precisamente, sobre la fracción I y la fracción XV del artículo 77. Reitero que son expresiones estigmatizantes que trascienden a proyectos de vida de personas en situación de discapacidad. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy con el sentido del proyecto; sin embargo, a mí me parece que este es un caso en el que resultaba necesaria la consulta a las personas con discapacidad. Así es que, para mí, el motivo de la invalidez debiera ser la falta de consulta a personas con discapacidad y solamente me pronunciaría por la invalidez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar de Morelos, que es el único que fue señalado como impugnado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo también considero que, en este caso, no debió haberse obviado la consulta o el análisis de la obligación de consultar a las personas con discapacidad. Me parece a mí que, al

establecerse condiciones de salud y concretamente de discapacidad, quizá no en todos los artículos, pero sí en varios de ellos que están siendo consideradas como impedimentos para contraer matrimonio, entonces sí hay un obstáculo para acceder a la institución del matrimonio para personas con discapacidad. Para mí, también esto debió anularse por falta de consulta. Lo haré valer así en un voto concurrente y señalar que, en la acción 29/2024, así se propuso y es exactamente como yo voté.

Y, respecto de las demás consideraciones, también me voy a apartar. Primero (bueno, ya lo dije), a mí me parece que la falta de perspectiva de discapacidad no solamente es evidente porque no se invalidó por falta de consulta, sino porque, en el estudio de fondo, pareciera ser igual (quizás me equivoco), pero me parece a mí que se omite el hecho de que la norma impugnada, en su mayoría, tiene el objeto y resultado de discriminar a las personas con discapacidad en relación con el acceso a la institución del matrimonio. Y segundo, tampoco comparto la necesidad del doble análisis, por un lado, el certificado en sí mismo y, por otro, el certificado en relación con las condiciones de salud. Sí se está... estamos abordando el estudio del proyecto, señalando que las normas impugnadas las tenemos que analizar en conjunto con otras porque forman parte del sistema normativo, desde mi punto de vista, entonces, el estudio de fondo tuvo que analizar el certificado *per se* en su integralidad con un solo examen, no con dos.

Todo esto lo haré valer en un voto concurrente y estoy con el sentido. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. He escuchado con atención las intervenciones de los y de las señoras Ministras y Ministros. Desde mi perspectiva, la consulta previa no es exigible en este caso, ya que el artículo impugnado, al establecer como requisito para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico que acredite no padecer ciertas enfermedades, no está dirigido explícita ni implícitamente a las personas con discapacidad. De hecho, uno de los problemas que se perciben de la norma, que intenta demostrar el proyecto es, precisamente, que por una falta de precisión normativa la disposición termina generando afectaciones indirectas a las personas con discapacidad sin que estas hubieran sido consideradas como el grupo destinatario de la norma.

Es cierto que, al discutirse la acción de inconstitucionalidad 29/2024, se analizó una disposición normativa con sentido similar al que aquí se estudia bajo el argumento de invalidez por falta de consulta previa a las personas con discapacidad; sin embargo, estimo que el presente asunto guarda diferencias sustanciales respecto de aquel. La principal y determinante es que, en aquel asunto, se impugnaron directamente artículos del Código Civil del Estado de Quintana

Roo, que refieren directamente a las personas con alguna discapacidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor con un voto concurrente, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Comparto la declaratoria de invalidez, nada más, de la porción que señalé.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido del proyecto por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la invalidez de la fracción XV del artículo 77, pero por consideraciones distintas, y en contra de la invalidez, por extensión, de la fracción I del artículo 77 y de la IV del artículo 78.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estoy a favor del proyecto parcialmente, en los términos de mi intervención, nada más por invalidar la porción normativa que señalé en la fracción V del artículo 457.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento de la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto en sus términos: por la invalidez de la fracción V en su texto integral; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Pardo Rebolledo, por falta de consulta; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de diversas consideraciones y anuncia también voto en contra de las extensiones respecto del 77, fracción I, y 78, fracción IV; el señor Ministro Laynez Potisek, por falta de consulta y en contra de consideraciones; y existe voto parcial por la invalidez de la señora Ministra Esquivel Mossa, en la porción normativa que indica “Un certificado médico prenupcial”; y la señora Ministra Ríos Farjat, de la porción normativa que indica “77 y”; con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No se alcanzaría la votación para la declaratoria de invalidez, aun sumando las declaratorias parciales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No se alcanzaría, entonces se tendría que desestimar. ¿Así es?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, así es, señora Ministra Presidenta, salvo que quisiera sumarse, pero es muy complejo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Efectos ya no tendría porque se desestima. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RERESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Una duda respecto de la porción normativa que la Ministra Ríos Farjat comentó que estaba por la invalidez. Es el 77, fracción I, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, la fracción V del artículo 257 dice: “en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento”; y yo estoy por la invalidez de la porción normativa que dice, precisamente, “77 y”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ¿sería el 77?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Quedaría: “previstas en el artículo 78”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, pero la del 77 sí abarcaría la nulidad, ¿verdad?, o la invalidez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: La remisión al artículo 77...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El 77 es en la invalidez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ...es como un certificado que justifique cualquier cosa de los impedimentos no dispensados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y ese sería el séptimo voto porque la Ministra Yasmín únicamente va por la validez de "Un certificado médico prenupcial".

Ministra Batres, usted, del 77, ¿cómo votó? Perdón.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy en contra de la extensión... de la invalidez por extensión de la fracción I del 77, y a favor, por consideraciones distintas, de la invalidez de la fracción XV.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Del 77?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Del 77.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy por la validez de la porción “Un certificado prenupcial”, de invalidez... y por la invalidez del resto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De todo lo que...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A la inversa de como lo anotó el secretario.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Ustedes traen “Un certificado médico prenupcial”, punto. Es la validez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La validez. Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y todo lo demás es invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La Ministra Ríos Farjat va por invalidez del 77, fracción I.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: “77 y”...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: “Y”, entonces, ¿sería invalidez? De las dos fracciones: I y XV... y la Ministra Batres, por la fracción XV. Entonces, sí se alcanzaría; pero, bueno, hay que tomar en cuenta que, en estricto sentido, perdón, se tomó el 457 en su integridad, no fracciones relacionadas como sistema normativo. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo, esa es la duda que tengo: ¿cuántos votos hay por la invalidez del 457, fracción V? Entiendo que solo la Ministra Yasmín Esquivel hizo salvedad en relación con la primera parte, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También la Ministra Ríos Farjat, en cuanto ella únicamente va por la invalidez del artículo 77 a que se refiere el 457. Yo voté en contra por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ah.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y la Ministra Lenia dividió el 457, la fracción I y la fracción XV.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ni hablar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Quiere hablar el secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señora Ministra Presidenta. Creo que existe la mayoría de ocho votos por la porción normativa que indica “77 y”. Ahí sí hay ocho votos si la Ministra Esquivel está por la invalidez del resto de la fracción V y, la Ministra Ríos Farjat, por la porción que dice: “77 y”. Se podrían sumar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Siete... son siete porque la Ministra Batres diferenció entre la fracción I y la fracción XV.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Votó por la invalidez total de la fracción V, y fue en la extensión donde vota en contra la señora Ministra Batres Guadarrama. Solo la extensión, pero ella está por la invalidez de la fracción V (entendí) completa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que en este apartado estamos... se invalidó en forma directa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más se votó...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La fracción I y la fracción XV. Así está en el proyecto. Posteriormente...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En efectos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, aquí está. Hay alusión a una invalidez directa y, en efectos, se hace por extensión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No fueron normas impugnadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No se tuvieron como normas impugnadas, pero se analizaron como tales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra, yo tengo una duda aquí. Lo que pasa es que la fracción V pide este certificado médico prenupcial sobre enfermedades consideradas como impedimento en los artículos 77 y 78, por eso sí es importante, quizá, el momento en que vamos a ponerla en la declaración de invalidez de las fracciones I y XV del artículo 77 porque son las enfermedades a las que se refiere el artículo 77. Yo quería preguntar a la Ministra Esquivel si vota ¿a favor de que perviva la expresión de “un certificado médico prenupcial...?”

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿En relación con “las enfermedades previstas” o, más bien, con las fracciones del artículo 1°, y la XV del 77? O sea, ¿sí estaría de acuerdo en que el certificado médico perviva en relación con el artículo

78? Porque entonces estaríamos más o menos en una línea similar la Ministra Esquivel y yo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Según entiendo, ella únicamente va por la validez de “Un certificado médico prenupcial”, punto. Todo el resto del artículo ella lo considera inválido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es decir, tanto el 77 como el 78: toda la redacción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Toda la redacción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y ella, nada más, va en función de que se...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Un certificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Puede pedir un certificado médico prenupcial, nada más.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo creo que estamos en una línea semejante, pero, para mí, sí habría que decir para qué es el certificado médico prenupcial. Si se queda, así solito, en la expresión “como requisito un certificado médico prenupcial”, podría referirse a cualquier cosa. Por eso yo le preguntaba a la Ministra Esquivel si ella consideraba que se puede pedir el certificado en relación con los impedimentos

dispensables para que las personas que van a contraer matrimonio estén en libertad de tomar la decisión informada que les parezca.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Yo me puedo sumar a cualquier invalidez que esté dentro de la porción normativa que propongo su invalidez. Me puedo sumar a cualquier invalidez dentro de esa porción normativa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, por eso contábamos en ese sentido el voto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Serían uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis... donde está la diferenciación en el voto es en el de usted y en el de la Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Relativamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque, para usted, ¿el 78 es válido o inválido?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es que el 78 viene por extensión, por eso yo no me he pronunciado. Para mí es válido. No votaría por su invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que el 457 dice: “como impedimento previstas en los artículos 77 y 78”. Los enumera, los dice, lo condiciona desde el 457.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, de acuerdo, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la validez, a *contrario sensu* de que el proyecto propone la invalidez. Yo no me pronuncié, en particular ahora, porque en la propuesta metodológica del proyecto (que comparto) es “por extensión”. No hace el proyecto un análisis sistémico. Se va sobre lo efectivamente planteado, tan es así que, por eso, el Ministro ponente sostiene la cuestión de que no fue impugnada la falta de consulta previa. Entonces, yo voy por la validez del artículo 38, fracción IV. Esto haría sentido con la pervivencia de la fracción V de este artículo 457. No me he pronunciado porque es hasta efectos, pero yo estimo, si la Ministra Esquivel va por que subsista un certificado médico prenupcial, tendría que ser en relación con el 77 o 78 porque, si quitáramos lo demás, Ministra Esquivel, quedaría solamente como un certificado médico prenupcial que pudiera ser, incluso, de sangre o de otro tipo de cosas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy de acuerdo con la extensión de efectos que se plantea en el proyecto, pero ¿no sé si ya estamos viendo efectos?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Todavía no.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Todavía no.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, no me salgo de aquí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si nos vamos al texto ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero adelanté que estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De la norma que estamos examinando, dice: "DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará: I. a IV. [...] V. Un certificado médico prenupcial, que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado (literal dice) en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa". Eso es lo que dice, literalmente, el artículo. Ahí podríamos declarar la invalidez, o sea, todos comparten, tenemos siete votos a favor del 77. Siete votos porque van dos en contra del 78, que es la Ministra ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: La cuestión, Ministra Presidenta, si me permite, es que son por extensión porque no están impugnados.

Por esa razón, hago esta diferenciación de que para mí es constitucional pedir un certificado médico respecto de las enfermedades (así lo dice el artículo) previstas en el artículo 77, y que son la incapacidad permanente y encontrarse afectado por enfermedad mental incurable. De algo que yo considero que estas provisiones son inconstitucionales, pues yo voy a votarlas como tales en extensión de efectos, pero, como es hasta en extensión de efectos, que es un momento posterior, por eso, en este momento, yo estoy por la invalidez de la remisión del artículo 77 porque contiene... aún están vivas y estarían vivas hasta que pasáramos a extensión de efectos estas dos prohibiciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estoy de acuerdo. Estamos viendo el texto ahorita del 457. El texto del 457 remite, ¿sí?, a los impedimentos previstos en el 77 y en el 78. Para lograr la votación de ocho, ya sea por 77 y 78, tendríamos que tener la votación hacia el 77 y al 78 porque es a lo que remite. Ahí lo dice literal, literal dice: “las enfermedades previstas en el 77 y en el 78”. Así dice.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No sé cuál es la duda en la relación con estos votos, Ministra Presidenta. Yo voy en contra de la validez del artículo 77.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Del 78. Entonces, no se alcanzó la votación y se desestima.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo quedarían los...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los resolutivos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: EI PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Y TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Si están de acuerdo con los resolutivos, ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
6/2020, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA EN
CONTRA DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL
DE AUSTERIDAD REPUBLICANA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, DE CONFORMIDAD CON LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, FRACCIÓN I, 5, 10, 16, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 20, SALVO POR LO QUE HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA “POR ENDE, QUEDA PROHIBIDA LA OBTENCIÓN DE ALGÚN PRIVILEGIO ECONÓMICO ADICIONAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY”, 22, SALVO POR LO QUE HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA “DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADA O COLECTIVA, ASÍ COMO SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS PRIVADOS, SEGUROS DE VIDA”, Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN IV, 20, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “POR ENDE, QUEDA PROHIBIDA LA OBTENCIÓN DE ALGÚN PRIVILEGIO ECONÓMICO ADICIONAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY”, Y, 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADA O COLECTIVA, ASÍ COMO SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS PRIVADOS, SEGUROS DE VIDA”, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Quiero poner a la consideración de este Tribunal Pleno que la parte quejosa de la... (perdón) la parte actora de la presente controversia constitucional, la Comisión Federal de Competencia Económica, me buscó para solicitarme que no se resolviera el asunto, que está a la vista de ustedes, porque consideran que están en un período de transición y requieren

evaluar las nuevas normas que van a regir el nuevo órgano que va a sustituir a esta comisión. Yo, por esta razón, solicitaría que el asunto quedara en lista para poder esperar a que entre en vigor ese nuevo régimen y, en su momento, si es el caso, volver a presentar el proyecto. Así es que yo solicitaría que quedara en lista el presente asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Existe alguna objeción a la solicitud del Ministro ponente?

QUEDARÍA, ENTONCES, EN LISTA ESTE ASUNTO.

Y VAMOS A CAMBIAR EL ORDEN DE LA LISTA. Y VAMOS A VER EL NÚMERO 4, DEL MINISTRO LAYNEZ, Y DEJARÍAMOS EL ASUNTO TERCERO PARA LA PRÓXIMA SESIÓN PORQUE SON MUCHOS TEMAS Y PARA QUE NO QUEDE INCOMPLETO.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 244, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL QUINTO AL OCTAVO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS “SUELDO TABULAR” Y “SUELDO BASE”, DE DICHO DECRETO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación al respecto? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema de causales de improcedencia y sobreseimiento, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En realidad, no hay ningún punto adicional que merezca ser detallado en este apartado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo únicamente me aparto de las consideraciones relacionadas con el criterio del cambio del sentido normativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría en el mismo sentido. Con esta reserva, consulto si en votación económica las podemos aprobar. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. El estudio de fondo está dividido, primero, con un apartado de consideraciones previas y, posteriormente, en el VI.2, derecho a la igualdad, y VI.3, derecho a la seguridad jurídica. Los voy a presentar de manera conjunta, si me lo permiten ustedes.

La parte de consideraciones previas, creo que es un tema importante porque es una ley (déjenme decirles a ustedes) bastante compleja esta Ley de Seguridad Social del Estado de Coahuila, precisamente o entre otras causas por el grupo de beneficiarios que abarca. No es la típica ley de seguridad social del apartado B o federal o local que englobe o que sea aplicable para un grupo en específico y diferenciado de trabajadores.

En este caso, esta ley trae como sujetos de la misma y de la parte de cobertura institucional a la Sección 38 (así lo dice) del SNTE (el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación), que laboran en el gobierno del Estado. En realidad, esos son los trabajadores de la educación locales, es decir, preescolar, primaria, secundaria, normal, que son los

que se considera, en este caso, es la Sección 38 que abarca a esos trabajadores, pero también cubre a la Universidad Autónoma de Coahuila, que es una universidad pública con autonomía constitucional también del Estado de Coahuila y la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, que tiene un decreto federal de creación. Entonces, son distintas instituciones con regímenes laborales distintos, por eso insisto que esto hace un poco más complicado el estudio. El financiamiento, ¿qué pasa aquí? Es una reforma que abre o que pretende hacer aplicable el sistema de cuentas individuales, ¿sí?, con la opción para quienes no opten por ellas. En este caso, eso no está en litis, sino, más bien, cómo se calculan las aportaciones.

Primero, (les decía yo) tiene la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador. El trabajador va a financiar pensiones de retiro y retiro anticipado, y se nutre con el 10% (diez por ciento) del sueldo tabular o sueldo base por parte de los patrones y el 10% (diez por ciento) de percepciones del trabajador. Luego, hay un fondo global de cuentas institucionales, este es a cargo exclusivamente de las entidades, es decir, o del gobierno del Estado para los trabajadores del SNTE o las universidades, y este es para cubrir pensiones garantizadas por edad, retiro anticipado, inhabilitación, fallecimiento, y este se alimenta con un 17% (diecisiete por ciento) del salario, según el tipo de entidad, usando sueldo tabular base, prima de antigüedad, quinquenio, etcétera.

Para la determinación del monto de pensiones y los conceptos salariales en esta ley hay algunos conceptos importantes: el salario integrado, todas las percepciones del trabajador, según la Ley Federal del Trabajo, en este caso; sueldo pensionable, base sobre la cual se aporta a la Dirección de Pensiones para cuenta individual o sueldo regular. Ese es el marco (digamos) conceptual para entender por qué son distintas y por qué van variando.

Ahora sí, los dos conceptos impugnados. Primero, el derecho a la igualdad. La pregunta a resolver por este Tribunal Pleno es si las diferencias en las bases salariales para el pago de cuotas y aportaciones vulneran el derecho a la igualdad. Y la siguiente pregunta, que está en el VI.3, derecho a la seguridad jurídica: si la base salarial para el cálculo de cuotas es contraria a los principios del derecho a la seguridad social por no definir el concepto que lo integran.

La Comisión demandante sostiene que los preceptos impugnados violan, primero que nada, el derecho a la igualdad porque señala que el cálculo de las aportaciones patronales a la seguridad social varía según la institución para la que cotizan los trabajadores, y también dice que la base salarial usada para las aportaciones patronales es menor que la utilizada para las cuotas a cargo de los trabajadores, quienes cotizan sobre el total de percepciones.

El proyecto propone declarar infundados estos planteamientos de la parte accionante en cuanto al derecho a la igualdad. Como ya señalaba desde el marco conceptual, esta ley de

pensiones establece distintas bases salariales para calcular las cuotas de seguridad social que pagan los trabajadores y lo que realizan las entidades, en este caso, en su carácter de patrón. Insisto, el argumento es que estas diferencias violan la igualdad, ya que trabaja; sin embargo, (perdón) esta distinción, conforme lo planteamos en el proyecto, no es una distinción discriminatoria que viole el artículo 1.

Trabajadores y empleadores no están en una situación equiparable. Ambos sí tienen la obligación de contribuir al sistema de seguridad social, pero sus obligaciones y finalidades son distintas. Ya había yo señalado que las entidades patronales son responsables de financiar las pensiones de retiro, inhabilitación, fallecimiento, entre otras, y también absorben los gastos de administración del sistema; en cambio, los trabajadores solo aportan para pensión de retiro y esas contribuciones se acumulan en cuentas individuales.

Por tanto, la diferencia en cálculo tiene una justificación funcional. Además, los distintos tipos de empleadores, gobierno estatal, por un lado, la Universidad Autónoma de Coahuila o la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", tienen estructuras jurídicas, regímenes jurídicos diferenciados y, sobre todo, marco laboral también diferenciado. Entonces, al no encontrarse en condiciones equivalentes no puede exigirse un trato idéntico o que... o no puede argumentarse que hay violación a este principio de igualdad.

En cuanto a seguridad jurídica, el proyecto, en este punto, lo proponemos como fundado, o sea, el planteamiento de la

comisión accionante en cuanto a la violación al derecho a la seguridad social; esto, porque la ley impugnada establece porcentajes de aportaciones patronales que deben calcularse con base en conceptos como salario tabular o salario base, pero en ningún caso la ley se ocupó de definir qué es el salario base o qué es el salario tabular cuando, según el tipo de institución, se usan indiscriminadamente la del salario tabular o salario base. Eso es importante porque el tipo de salario que se defina es, precisamente, la base para (digamos) el pago de las aportaciones de seguridad social, o sea, es la base para el cálculo de las retenciones que tienen que realizarse a los trabajadores.

En síntesis, la ausencia de esta definición legal clara sobre la base salarial afecta el cálculo de estas aportaciones a las cuentas individuales o por parte de también las entidades empleadoras. Es importante señalar que (como ya señalé) el régimen de pensiones se refiere a un sistema especial estatal. No hay remisión expresa a definiciones federales porque no tiene que haberlas. Lógicamente, tiene la libertad configurativa y, por lo tanto, las jurisprudencias que aplicarían a trabajadores al servicio del Estado no son aplicables para estos trabajadores de la burocracia local. Sería todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En esta acción 120/2022 comparto el tema VI.1,

que son las consideraciones previas, así como el tema VI.2, que señala como el derecho a la igualdad; sin embargo, en el VI.3, el derecho a la seguridad jurídica, yo no comparto la declaración de invalidez de las porciones normativas que dicen: “sueldo tabular” y “sueldo base”, contenidas en la fracción I y II del artículo 11 Bis de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del Decreto Número 244 que la reformó, pues si bien dicha ley no proporcionó una definición de lo que se debe entender como salario tabular o sueldo base, lo cierto es que estos conceptos son de uso común para identificar el sueldo que el personal docente y sobre el cual se calculan sus demás prestaciones e, inclusive, la base para aplicar los incrementos salariales, tal como se observa, por ejemplo, en el aviso por el que se da a conocer el incremento de remuneraciones al personal docente, emitido por la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil veinticuatro, en el cual se dispuso, en su primer punto, textualmente lo siguiente: “1.- Se otorga un incremento del 4% al Sueldo Tabular (C.07), en los tabuladores regionales de las zonas económicas II y III vigentes en el país, con efectos al 1° de enero del año en curso, de todas las categorías del Catálogo y Tabulador de Sueldos del Personal Docente de Educación Básica, Especial e Inicial” (aquí cierro comillas). Además, considero que no debe perderse de vista que los conceptos se han venido utilizando y aplicando desde que se expidió la ley reclamada, la cual fue publicada en enero de dos mil dieciséis, el ocho de

enero de dos mil dieciséis, por lo que resulta difícil suponer que, en el ámbito de las prestaciones de la docencia, exista o prevalezca incertidumbre sobre tales términos salariales. Consecuentemente, como la expresión “salario tabular” o “sueldo base” están previstos en diversos instrumentos que regulan las remuneraciones del personal docente como punto de partida sobre el cual se calcula otros ingresos por su desempeño e, inclusive, son utilizados habitualmente para graduar sus incrementos salariales, considero que no hay la presunta falta de seguridad jurídica que señala el proyecto, por lo que estoy en contra de la invalidez de las porciones normativas que propone el mismo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con el VI.1 y VI.2 del proyecto, estoy a favor con los planteamientos. En relación con la segunda parte de la acción de inconstitucionalidad, sí estoy en contra.

Respetuosamente, estoy en contra del proyecto que se nos presenta, toda vez que no comparto las consideraciones del proyecto en el sentido de que las normas en cuestión adolecen de los conceptos específicos que integran el sueldo tabular y el sueldo base para la cuantificación de las cuotas y aportaciones de seguridad social de las y los trabajadores de la educación pública en el Estado de Coahuila.

Desde mi punto de vista, no es necesario realizar un listado pormenorizado de los conceptos que componen los sueldos

que constituyen la base de dicho cálculo, sino que basta la referencia a alguna cantidad concreta, como el sueldo previsto en los tabuladores del presupuesto de egresos correspondientes o su definición, ya sea en la legislación de seguridad social respectiva, o bien, en cualquier otro ordenamiento administrativo del que se puedan desprender. A mi juicio, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos jurídicos aplicables a los trabajadores de la educación pública, sus salarios se fijan en los tabuladores que se establecen en el presupuesto de egresos, de donde se puede desprender que el sueldo tabular es el consignado en cada una de las categorías de los puestos detallados en dichos tabuladores.

En cuanto al concepto de “sueldo base”, empleado en las normas impugnadas para el cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad social que deben enterar las Universidades Autónomas de Coahuila y Agraria, como entidades patronales y sus trabajadores, si bien el legislador distinguió entre sueldo tabular y sueldo base sin determinar o definir este último, lo cierto es que, conforme al artículo 2º, fracciones XI y XII, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la jurisprudencia 63/2013 de la Segunda Sala, aplicable por analogía, es factible sostener que dicha variable se refiere al salario que perciben los trabajadores del sector público por la prestación de servicios personales en alguna institución, dependencia, organismo o entidad de ese sector sin incluir complementos ni prestaciones. Además, estimo que las normas reclamadas, en sí mismas, no son contrarias al principio de seguridad jurídica, ya que su objetivo

no es definir los conceptos de las variables empleadas para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social de las personas trabajadoras de la educación pública, sino establecer el sistema de cuantificación de estas, por lo que el declarar la invalidez de dichos conceptos, lejos de subsanar alguna posible duda en la determinación de las citadas cuotas y aportaciones, dejaría a las instituciones encargadas de su cuantificación sin la norma que prevé dicho sistema, lo que provocaría mayor incertidumbre jurídica. Ello, aunado a la circunstancia de que los mencionados vocablos han sido empleados por el organismo de seguridad social desde la legislación vigente en mil novecientos noventa y nueve, por lo que, desde mi perspectiva, las normas reclamadas, en sí mismas, no vulneran el principio de seguridad jurídica por el simple hecho de no definir expresamente los vocablos “sueldo tabular” y “sueldo base”. Por estas razones, votaré en contra del proyecto en este apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo comparto en consideraciones previas. El derecho a la igualdad, comparto el sentido, pero por razones distintas. Y, en cuanto a seguridad jurídica, yo también estaría en contra por dos razones. La primera es que, como el propio proyecto reconoce, las normas se dirigen a entes patronales con distinta naturaleza jurídica y, por ello, a mi juicio está justificado que empleen distintos conceptos de sueldo si, precisamente, guardan diferencias las relaciones laborales que tienen con sus respectivos trabajadores.

Y, en segundo lugar, yo advierto que los conceptos de “sueldo tabular” o “sueldo base” sí tienen una base objetiva sobre su integración, bien sea a través del presupuesto de egresos de la normatividad interna o de los contratos colectivos correspondientes, según sea el caso. Por lo tanto, a mi juicio, sí existe certeza de la base con la que se calcula el financiamiento del sistema pensionario y, por eso, votaré en contra. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, Ministra. Creo, bueno, por lo que estoy viendo, no se alcanzaría la mayoría y se desestimaría esto, porque yo recibí una nota de la Ministra Ríos Farjat, (pero, bueno) iba yo a proponer no invalidar “sueldo tabular” y “sueldo base”, sino solo “tabular” y “base” para que quedara “sueldo” porque, si no, queda muy difícilmente legible el texto constitucional, pero eso solo sería si se alcanzara, si no la mayoría, es decir, invalidar solo estos dos conceptos y no “sueldo” porque, si no, ¿cómo aplicas el 13% (trece por ciento) sobre...? Entonces, era de congruencia. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Tome votación, por favor

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA EESQUIVEL MOSSA: En contra de la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaría a favor, pero siempre y cuando entre en vigor una vez realizada la reforma pertinente por el Congreso local. No sé si el Ministro ponente pudiera aceptar este agregado. Si no, tendría que votar en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con la modificación que anuncié de las porciones normativas en cuanto al... si entendí bien la petición es que no entrara en vigor la inconstitucionalidad hasta que corrija el...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El Congreso local.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El Congreso local.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Esa sería la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero primero vamos a ver si se alcanza la votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De eso depende.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Son tres en contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, aun así, Ministra, porque ya son tres.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, se desestimaría. No habría efectos. Entonces, ¿cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Y TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Podemos aprobar los resolutivos en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá lugar el próximo martes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)